



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de San Buenaventura

Santiago de Cali, diciembre de 2024

Doctora
MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-001-2024-00085-00
Demandante:	Luis Carlos Ayala Herrera y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali
Escrito:	Solicitud o Nulidad procesal

Álvaro Emiro Fernández Guissao, obrando conforme a las facultades a mi conferidas por los demandantes de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho para proponer nulidad procesal edificada en el artículo 29 de la Constitución Política y en el numeral 8° del artículo 133, de conformidad con la constancia secretarial de 4 de octubre de 2024, así:

1. LA CONSTANCIA SECRETARIAL

Al revisar el expediente que obra en la plataforma de SAMAI, se indica en la constancia secretarial que habiendo sido admitido el llamamiento en garantía por auto # 481 del 2 de septiembre de 2024 con relación a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, esta contestó dicho llamamiento el 27 de septiembre y corrió traslado a las partes.

Indicó la constancia que la parte demandante no recorrió traslado alguno.

2. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD O LA NULIDAD PROCESAL

A pesar de que el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito de Santiago de Cali contra la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, y esta contestó la demanda en las fechas señaladas, nótese que además de la contestación del llamamiento, Mapfre llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia, a Chubb Seguros Colombia S.A. y a AIG Colombia Seguros Generales Hoy SBS Seguros Colombia S.A.

Estos llamamientos no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, es decir, no se han verificado los requisitos de que tratan los artículos 225 a 227 de la ley 1437 de 2011 o de los artículos 64 a 66 de la ley 1564 de 2012.

En cuanto a la nulidad propuesta y en miras a satisfacer los derechos de la parte demandada, se presenta solicitud nulidad procesal por afectación al debido proceso y al derecho de defensa, la que deberá resolverse de conformidad con los artículos 132 y ss del Código General del Proceso y las sentencias C-739 de 2001, C-491 de 1995 y C-217 de 1996.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magister en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de San Buenaventura

Se hace notar, que no existe dentro del listado de las nulidades de que trata el artículo 133 del CGP, alguna que determine su procedencia para el caso, pues aquella que eventualmente podría proponerse es la del numeral 8°, es decir, la referente a la indebida práctica de la notificación de la admisión del llamamiento a las aseguradoras. En este caso, ni siquiera hay admisión del llamamiento, como sí lo hubo a Aseguradora Mapfre.

De todos modos, el artículo 132 indica que bajo la premisa de hacer control de las actuaciones, el Juez puede declarar la nulidad y sanear los vicios, es claro que corresponde al Despacho verificar los hechos y argumentos expuestos para pronunciarse sobre los llamamientos o declarar la nulidad procesal y continuar con el trámite normal del proceso; en todo caso, garantizar el debido proceso a las partes.

3. PETICIONES

3.1. Hacer el control de legalidad de las actuaciones de conformidad con el artículo 132 del CGP, hacer pronunciamiento de los llamamientos en garantía bien sea para admitirlos (previa verificación de los requisitos) o no.

3.2. Subsidiariamente, Decretar la Nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta las sentencias C-739 de 2001, C-491 de 1995 y C-217 de 1996, por no haberse pronunciado sobre los llamamientos en garantía y dar oportunidad de controvertir tal decisión.

3.3. Subsidiariamente, Decretar la Nulidad en aplicación del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

De cualquier modo, se otorgue garantía del debido proceso a las partes intervinientes.

Respetuosamente,

ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
C.C. No. 94.414.913 de Cali
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.